

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA
DEMANDADOS	COOMEVA EPS.
VINCULADO	INNOVACIÓN Y CREACIÓN EMPRESARIAL SAS
RADICADO	76-001-22-05-000-2021-00048-00
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pago incapacidad
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No. 221

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por COOMEVA E.P.S respecto de la sentencia No. S2019-001388 del 15 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA demandó ante la Superintendencia Nacional de Salud, a **COOMEVA E.P.S.** con el fin de que se ordenara el pago de \$ 2.730.000 por concepto de incapacidades, desde el 27 de enero de 2017 al 4 de mayo de la misma anualidad.

Como sustento de las pretensiones, expone que el 03 de diciembre de 2016, se cayó de las escaleras de su casa y fue llevada al Hospital Marco Fidel Suarez de Bello Antioquia, donde le inmovilizaron el pie, no obstante, como en ese centro hospitalario no tenían convenio con COOMEVA EPS, fue remitida a otras casas de salud, presentándose demoras en la atención médica, por ello tuvo que sufragar los gastos ocasionados por el accidente incluyendo una cirugía.

Afirmó, que pese a la lesión sufrida las instituciones que la atendieron no le generaron los certificados de incapacidad, lo que vino a realizarse por la Clínica Pontificia Bolivariana cuando faltaban pocos días para la cirugía, y durante tres (3) días más posteriores a la intervención quirúrgica, actuaciones que estima vulneraron sus derechos a la salud, mínimo vital, y vida por no recibir una atención adecuada, lo que dificultó su proceso de recuperación y afecto sus ingresos pues no ha podido laborar.

Mediante auto No. A2017-001680 del 31 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud vinculó al proceso a la sociedad INNOVACIÓN Y CREACIÓN EMPRESARIAL S.A.S. (fl. 22J-2017-1510 DEMANDA.pdf), sin embargo, la sociedad no contestó la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOMEVA E.P.S., al contestar la demanda solicitó la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad, por cuanto no había responsabilidad, ni incumplimiento atribuible a esta entidad. Manifestó que la accionante se encontraba afiliada a la EPS como dependiente de la empresa INNOVACIÓN Y CREACIÓN EMPRESARIAL SAS, y de acuerdo con el decreto 0019 de 2012 el trámite de incapacidades debe ser gestionado por el empleador ante la empresa promotora de salud, carga que no puede ser trasladada al afiliado. Así mismo señaló que la incapacidad que iniciaba el 11 de febrero del 2017 no aparece como radicada ante Coomeva EPS. Frente a la incapacidad otorgada para el periodo de 05/06/2017 a 06/06/2017 señaló que por corresponder a enfermedad general y por el término de dos (2) días, se hallaba a cargo del empleador, y que la incapacidad generada entre el 27 de enero del 2017 y 10 de febrero del mismo año fue rechazada porque la afiliada no acreditó cuatro (4) semanas para su reconocimiento.

Igualmente indicó que otras incapacidades fueron negadas por cuestiones de cartera, toda vez que la ley establece que los aportes al sistema de seguridad social en salud se deben realizar el segundo día hábil de cada mes y la sociedad INNOVACIÓN Y CREACIÓN EMPRESARIAL SAS realizó algunos pagos por fuera de esa fecha, por lo que era procedente la aplicación de la sanción contenida en el artículo 4 del decreto 1670 de 2007, dado que la EPS ya había requerido a la sociedad por el no pago de los aportes. (1-2017-132692 ANEXO .pdf)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia S2019-001388 del 15 de octubre de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, ordenando a COOMEVA EPS S.A., pagar la suma de \$1.372.910 a la señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, por concepto de las incapacidades que van, la primera, del 06 de marzo al 04 de abril de 2017, y la segunda, del 05 de abril al 04 de mayo de 2017.

Consideró la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, que de la consulta realizada al sistema de Afiliados Compensados se logró establecer que la accionante no reporta cotizaciones antes de enero de 2017, incumpliendo con el periodo de cotización mínimo de cuatro (4) semanas para percibir el subsidio por incapacidad, dado que a la fecha de esta sólo tenía cotizados 14 días (2 semanas), por lo que no era procedente el pago de la incapacidad generada del 27 de enero hasta el 10 de febrero de 2017 y del 11 de febrero a 12 de marzo de 2017.

Por el contrario, para las incapacidades generadas para el periodo del 06 de marzo al 04 de abril y del 05 de abril al 4 de mayo de 2017, concluyó que sí se acreditan las exigencias para acceder a la prestación, toda vez que para esa data ya contaba con más de cuatro (4) semanas de cotización, pues la primera cotización la realizó durante enero de dicha anualidad.

Respecto a la vinculada a la litis señaló que, pese a que fue notificada en debida forma del auto A2017-001680 del 31 de julio de 2017 que admitió la demanda, la sociedad Innovación y creación empresarial SAS, no hizo pronunciamiento, situación que habilita al

despacho a valorar libremente las pruebas allegadas por la demandante, en tanto la vinculada no ejerció su derecho a la defensa.

RECURSO

La apoderada de **COOMEVA E.P.S.** presentó recurso de apelación objetando la condena al pago de las incapacidades, para lo que sostiene que estas fueron canceladas en su totalidad a la demandante, quien recibió de manera satisfactoria el pago incluyendo la incapacidad generada para el periodo 27 de enero de 2017 hasta el 10 de febrero del mismo año, por lo que solicitó el reintegro de los dineros pagados por concepto de dicha incapacidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 379 del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Del recurso adelantado por COOMEVA EPS emerge como problema a resolver, si dicha Aseguradora demostró el pago del auxilio por incapacidad a favor de la señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA, correspondiente a las incapacidades causadas entre 06 de marzo y el 04 de abril de 2017, y del 05 de abril al 04 de mayo de 2017.

Asimismo, si resulta procedente requerir en este trámite la devolución por el pago que advena efectuó la EPS a la demandante, por la incapacidad causada del 27 de enero de 2017 al 10 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede al Sala a resolver la impugnación presentada por **COOMEVA E.P.S.**

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto que:

- (i) la señora **PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA** se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA así lo demuestra los reportes individuales de aportes (fls. 6 a 10 J-2017-1510 DEMANDA.pdf),
- (ii) que el 27 de enero de 2017 la señora OROZCO fue incapacitada 15 días por Coomeva Integrado Bello PPR, como consecuencia de una enfermedad general (fl 11J-2017-1510 DEMANDA.pdf);
- (iii) que la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana le otorgó incapacidad a la accionante por 30 días, iniciando desde el 11 de febrero hasta el 12 de febrero de 2017 (fl 14 J-2017-1510 DEMANDA.pdf),
- (iv) que la Clínica Universitaria emitió nuevamente incapacidad por 30 días desde el 06 de marzo hasta el 04 de abril de 2017 (fl. 13 J-2017-1510 DEMANDA.pdf)
- (v) que el 17 de abril de 2017, el centro hospitalario Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana concedió incapacidad de 30 días a la señora OROZCO GAVIRIA desde el 05 de abril hasta el 04 de mayo de 2017 (fl. 12 J-2017-1510 DEMANDA.pdf).

Es menester resaltar que la apoderada de COOMEVA EPS, junto al recurso de apelación allegó copia de las incapacidades expedida a favor de la señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA las cuales se discriminan en el siguiente cuadro:

INCAPACIDAD		ORDEN	VALOR
DESDE	HASTA		
27/01/2017	10/02/2017	No. 19027349	\$ 319.677
06/03/2017	04/04/2017	No. 19027350	\$ 737.717
05/04/2014	04/05/2017	No. 19027351	\$ 737.717

Incapacidades que aparecen radicadas y pagadas por la entidad accionada (fls. 40 a 42 J-2017-1510 DEMANDA.pdf). Así mismo se aportó comprobante de pago No.202977 emitido por el Banco de Occidente de fecha del 17 de octubre de 2017, (fl. 43 J-2017-1510 DEMANDA.pdf) en el que consta que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A realizó el pago de las tres incapacidades con No. de orden 19027349, 19027350 y 19027351 a favor de la señora OROZCO GAVIRIA, documento que contiene firma de la accionante y sello de recibido del 23 de octubre de 2017.

De lo anterior se desprende que, COOMEVA EPS efectuó el pago de 3 incapacidades a favor de la demandante, incapacidades que corresponden a los periodos 27/01/2017 a 10/02/2017 equivalente a 15 días, 06/03/2017 a 04/04/2017 equivalente a 30 días y 05/04/2014 a 04/05/2017 equivalente a 30 días, desembolsos con los que se demuestra que la EPS accionada satisfizo las obligaciones que tenía a su cargo frente a las señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA, con antelación al fallo emitido por la Superintendencia de Salud, por ello ha de considerarse que el supuesto fáctico que motivo la acción se encuentra superado, en tanto existe carencia de objeto frente al cual pronunciarse, pues ya la responsabilidad de COOMEVA fue cumplida.

Por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia dictada en primera instancia, y en su lugar absolver a COOMEVA EPS del pago de sumas dinerarias a favor de la demandante, por encontrarse acreditado que efectivamente COOMEVA EPS canceló las respectivas incapacidades que motivaron el inicio de la presente acción.

Frente a la solicitud de la devolución por parte de la señora PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA de las incapacidades generadas para el periodo del 27 de enero al 10 de febrero de 2017, que se acreditó por COOMEVA realizar su pago, pese a que según se dejó establecido no estar obligada a ello por no satisfacer para ese momento la accionante el periodo mínimo de cotizaciones al sistema de salud, se precisa que no es procedente en este escenario judicial ordenar la devolución de tales sumas, por una parte, porque corresponde a una pretensión de la accionada contra la aquí accionante, que se traduce en una demanda de reconvención, que no corresponde al escenario procesal en el que se reclama dicha erogación, para el que valga anotar, cabe atender todas las garantías del debido proceso que le asisten a la convocada en esos términos, además que las prestaciones periódicas percibidas de buena fe no dan lugar a su devolución, por lo que se debe desvirtuar esta petición.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCASE la sentencia S2019-001388 del 15 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ABSOLVER a COOMEVA EPS de las pretensiones incoadas en la demanda jurisdiccional iniciada por la señora **PAOLA DEL CARMEN OROZCO GAVIRIA** ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

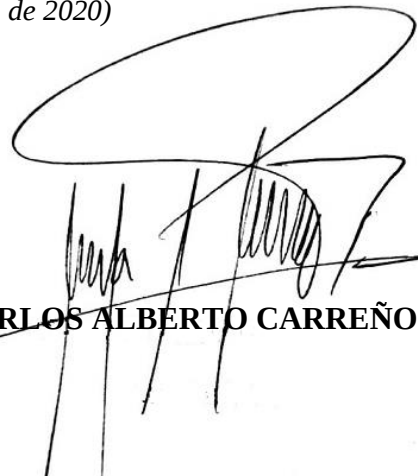
Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
JO-03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA